

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 42 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 659/2019

Materia: Contratos en general

C

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C.E.P., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 226/2020

JUEZ QUE LA DICTA: D.

Lugar: Madrid

Fecha: 26 de noviembre de 2020

PARTE DEMANDANTE: D.^a

Letrado: D. Daniel Navarro Salguero

Procurador: D.^a

PARTE DEMANDADA: CAIXABANK PAYMENTS E.F.C.E.P, S.A.U.

Letrado: D.

Procuradora: D.

OBJETO DEL JUICIO: NULIDAD CONTRACTUAL Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

Vistos los presentes autos de Juicio ordinario 657/19 seguidos entre las partes anteriormente enunciadas, se ha dictado la presente resolución sobre los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la procuradora D.^a _____, en nombre y representación de D.^a _____, se presentó el 26/04/2019 escrito promoviendo demanda

de Juicio Ordinario, que tuvo entrada en este juzgado el 13/06/2019, en virtud de los hechos que en ella se exponen y en la que, tras invocar los fundamentos de derecho que se estiman de aplicación, se solicita que previo el trámite legal correspondiente en su día se dicte sentencia por la que estimando la demanda:

1º.- La nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato usurario, con los efectos inherentes a tal declaración , de conformidad con el art. 1.303 del Código Civil, y se condene a la parte demandada a devolver a la demandante la cantidad que exceda del total de capital prestado que haya dispuesto, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se haya de devolver, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la demandante.

2º.- SUBSIDIARIAMENTE, declare la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y de comisión por reclamación impagada recogidas en el contrato, por falta de información y transparencia, así como de las demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios que procedan, y se condene a la demandada a reintegrar las cantidades abonadas como intereses, que se determinará en ejecución de sentencia.

3º.- Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por Decreto de 8/11/2019, y emplazada en legal forma la parte demandada, compareció para contestar a la demanda en tiempo y forma por escrito presentado por el procurador D. _____, solicitado que se dicte sentencia desestimatoria con imposición de costas a la parte demandante.

TERCERO.- Celebrada el 28/10/2020 la audiencia que previenen los art. 414 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes ratificaron la demanda y la contestación y, no siendo posible alcanzar un acuerdo sobre la cuestión controvertida, se admitió la prueba propuesta considerada útil y pertinente, siendo ésta únicamente documental, por lo que de conformidad con el art. 429.8 de la ley de Enjuiciamiento Civil quedaron los autos conclusos para sentencia.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del pleito

Se alega en la demanda que la demandante, que ostenta la condición de consumidor, que el 22/09/2015 suscribió con la entidad CAIXABANK PAYMENTS E.F.C E.P, S.A.U un contrato de tarjeta de crédito CaixaCard por iniciativa de los empleados de la entidad bancaria Caixa, contrato que establecía un tipo de interés, mediante el sistema revolving o revolvente, altamente perjudicial para la demandante, que ostenta la condición de consumidor, estableciendo un tipo de interés del 26,67% TAE, , muy superior al 9,23% del interés medio de los contratos al consumo y que debe ser calificado como usurario y, por tanto nulo, conforme a lo establecido en la Ley de Represión de la Usura, conteniendo el contrato además, en relación con la determinación del tipo de interés aplicable, cláusulas predispuestas no transparentes, pues no permiten percibir al consumidor la verdadera naturaleza del producto de financiación contratado, y una comisión por reclamación de 35 € que la consideración de abusiva conforme al art. 85.6 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLDCYU). Por todo ello se solicita en la demanda que se declare nulo el contrato conforme al art. 1º de la Ley de Represión de la Usura, con restitución de las cantidades abonadas a excepción del capital prestado, y subsidiariamente se declare la nulidad, por abusivas, de las cláusulas relativa a intereses moratorios, no superando la cláusula los controles de inclusión y transparencia.

La parte demandada se opone a la demanda alegando que en el proceso de contratación y remisión de la tarjeta al demandante se le dio información suficiente sobre el contrato, haciéndosele entrega de las condiciones generales del mismo y que el concreto tipo pactado del 26,67% TAE, que viene claramente identificado en el contrato, no puede entenderse que sea desproporcionadamente superior al interés “normal” del dinero en operaciones crediticias similares, caracterizadas por un mayor riesgo y consiguientemente por un mayor costo, y en cualquier caso el TAE pactado no debe estimarse desproporcionado en relación con operaciones crediticias similares, añadiendo la contestación a la demanda que las condiciones pactadas estaban reflejadas claramente en la documentación que se dio a la demandante, que la demandante debió leer y comprender, y que la demandante en ningún caso puede ir ahora contra sus propios actos, habiendo contratado la tarjeta y disfrutado de ella sin reclamación alguna para ahora, tiempo

después, denunciar que se le están aplicando unos intereses excesivos, añadiendo que al tratarse los intereses remuneratorios del objeto principal del contrato no puede declararse su nulidad por usura ni por abusividad.

SEGUNDO.- Sobre el carácter usurario de los intereses

El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura (LRU) señala que "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos*"

En la demanda se consideran los intereses pactados usurarios, del 26,67% TAE, por cuanto rebasan con creces los tipos medios aplicados por las entidades de crédito para créditos al consumo durante el año 2015 y sucesivos. Por el contrario la parte demandada estima que los intereses pactados en ningún caso son manifiestamente desproporcionados, pues la comparación ha de hacerse, no con los tipos medios de créditos al consumo como hace la demanda, sino los concretos tipos medios de préstamos con tarjetas con pago aplazado y tarjetas "*revolving*", dadas las especialidades de los mismos, como de hecho se estima en la reciente sentencia del Pleno del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de cuatro de marzo, que efectivamente aclara que la comparación para determinar la proporcionalidad del interés pactado debe hacerse con el tipo medio del mercado en concreto en el momento de celebrarse el contrato, esto es, el tipo medio de tarjetas de crédito,

Ciertamente no se había dictado todavía dicha sentencia en el momento del planteamiento de la demanda, lo que lleva a que la comparación entre el concreto TAE pactado y el tipo medio de los intereses aplicados no pueda referirse genéricamente a los préstamos al consumo, como se pretende en la demanda. Ahora bien, no debe olvidarse que en la misma el Tribunal Supremo considera abusivo un TAE del 26,82%, en 2007 el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito era del 20,576%.

En el caso el TAE pactado es, como se ha dicho, del 26,67% TAE, muy similar al TAE del 26,82% contemplado en la sentencia del Tribunal Supremo. Y el tipo medio de las tarjetas en el momento de la celebración del contrato era del 21,13% TEDR, conforme a la información del Banco de España aportado con la contestación a la demanda (folio 18), no constando en la documental aportada por la parte demandada cual era el tipo medio TAE en 2015.

Como se observa nos hallamos ante una horquilla muy similar a la analizada en la sentencia del Tribunal Supremo n.º 149/2020, debiendo estimarse por ello el tipo de interés pactado como usurario, pues como señala la citada sentencia del Pleno del Tribunal Supremo citada *“Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura”*.

A dicha conclusión no obsta la invocación que hace la parte demandada a la doctrina de los actos propios, al considerar que la parte demandante ha venido satisfaciendo las cuotas durante un dilatado periodo de tiempo sin oponer reparo alguno, y ello al no apreciarse la existencia de actos propios concluyentes por parte de la demandante que entren en contradicción con la acción ejercitada, teniendo en cuenta las dificultades que presenta la adecuada comprensión de la operación de crédito, para lo cual la demandante no recibió explicación alguna, sino únicamente determinada documentación de farragosa redacción para un consumidor medio y con un tamaño de letra que la hace prácticamente ilegible (inferior a 1,5 mm), con lo que no puede estimarse que la demandante hay tenido en todo momento un cabal conocimiento de lo verdaderamente contratado, ni que el hecho de que no se haya reclamado con anterioridad pueda elevarse a la categoría de comportamiento contradictorio con la conducta anterior, para lo cual la jurisprudencia exige actos de carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción.

En cualquier caso, lo cierto es que la doctrina de los actos propios que se invoca no es de aplicación al caso, al hallarnos ante un supuesto de nulidad radical. Así lo ha considerado expresamente la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, n.º

422/2019, de 8 de octubre, que señala que *“La nulidad del contrato por usura que se contempla en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 es una sanción contemplada en norma imperativa y, por lo tanto, radical y absolutas (art. 6.3 del Código Civil), por lo que no cabe invocar frente a ella la doctrina de los actos propios.*

Así lo establece reiterada jurisprudencia que se refleja, entre otras, en la sentencia 654/2015 de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre:

“Pero debe tenerse en cuenta que, tratándose de nulidad radical (inexistencia) no cabe la confirmación o convalidación posterior del contrato. Siendo doctrina reiterada de esta Sala que la inexistencia o nulidad radical no puede ser objeto de confirmación, o convalidable por los actos propios (Sentencias de 11 de diciembre de 1986, 7 de enero de 1993, 3 de mayo de 1995, 21 de enero y 26 de julio de 2000, 1 de febrero y 21 de diciembre de 2002 y 16 de febrero de 2012, entre otras muchas). Como recuerda la Sentencia 187/2015, de 7 de abril “[l]a jurisprudencia en torno a la doctrina de los actos propios, cuya base legal se encuentra en el artículo 7 CC, con carácter general, exige la concurrencia de las siguientes circunstancias: i) que el acto que se pretenda combatir haya sido adoptado y realizado libremente; ii) que exista un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad posterior; iii) que el acto sea concluyente e indubitado, constitutivo de la expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar y extinguir algún derecho generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto. Pero como presupuesto esencial para su aplicación, resulta imprescindible que el acto sea susceptible de ser confirmado.... la jurisprudencia de esta Sala establece que sólo son susceptibles de ser confirmados los contratos que reúnan los requisitos del artículo 1261, a saber los elementos esenciales, consentimiento, objeto y causa, en definitiva, la doctrina de los actos propios, no es aplicable en materia de nulidad”.

Por lo tanto, lo pasividad imputada a la demandante, además de no constituir actos concluyentes de los se pueda extraer una consecuencia jurídicamente vinculante, no pueden convalidar algo radicalmente nulo, y, menos aún, evitar la sanción legalmente prevista por la contravención de norma imperativa”.

Tampoco puede compartirse la alegación de la parte demandada (folio 3) en el sentido de que no puede declararse el contrato nulo por aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 por ser los intereses remuneratorios el elemento esencial del contrato, pues precisamente para estimar si un contrato tiene carácter usurario debe atenderse concretamente al interés remuneratorio pactado y compararlo con el “interés normal del dinero”.

Procede por todo lo expuesto la íntegra estimación de la demanda, debiendo la parte demandada restituir a la actora las cantidades percibidas en todo lo que excedan del capital prestado, conforme al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, más los intereses legales devengados desde la reclamación extrajudicial (arts. 1100, 1101 y 1108 CC).

TERCERO.- Costas.

En virtud del art. 394 L.E.C., procede imponer las costas a la parte demandada, al haberse estimado íntegramente la demanda.

Por todo lo expuesto,

III.- F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora D.^a

, en nombre y representación de D.^a , CAIXABANK PAYMENTS E.F.C.E.P, S.A.U., declaro la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 22/09/2015 por tratarse de un contrato usurario, con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 1.303 del Código Civil, y condeno a la parte demandada a devolver a la demandante la cantidad que exceda del total de capital prestado que haya dispuesto, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se haya de devolver, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la demandante, todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma
 , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 42 de Madrid.